

Jojutla, Morelos, a veintidós de julio del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **86/2021-5**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado **OSCAR SALINAS RUÍZ**, en su carácter de abogado patrono de la parte actora en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**; dictada por la **Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el juicio **Ordinario Civil sobre prescripción positiva** promovido por ***** contra **SUCESIÓN A BIENES DE ***** y ******* así como **Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**; en el expediente número **103/2018-2**; y,

R E S U L T A N D O S :

1. Con fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó la sentencia definitiva materia de la apelación, que en su parte resolutive, a la letra dice:

Toca Civil: 86/2021-5.

Expediente: 103/2018.

Recurso de Apelación.

vs

SUCESIÓN A BIENES DE

*****Y/OS

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: ELDA FLORES LEÓN

PRIMERO. *Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, y las partes tienen legitimación de poner en movimiento este órgano jurisdiccional, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos I, II y III de este fallo.*

SEGUNDO. *La parte actora ***** no acreditó la procedencia de su acción; los demandados SUCESIÓN A BIENES DE ***** y el DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, no opusieron defensas y excepciones y el demandado Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos aún y cuando opuso defensas y excepciones se omitió su estudio en atención a la improcedencia de la acción, en consecuencia:*

TRCERO. *Se ABSUELVE a los demandados SUCESIÓN A BIENES DE ***** y el DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS de las prestaciones que le fueron reclamadas.*

CUARTO. *Se absuelve a la parte actora ***** del pago de gastos y costas procesales originadas por la tramitación del presente juicio.*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...

2. Inconforme con lo resuelto, la parte actora por conducto de su abogado patrono, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por auto de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, dictado por el juzgado de origen, el cual, substanciado legalmente ahora se resuelve, al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

II. Idoneidad y oportunidad del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el artículo **532 fracción I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece: *“Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...”*. De igual manera, esto se corrobora al tenor de lo previsto por la fracción III del numeral **544** de la Ley en cita, en donde

Toca Civil: 86/2021-5.
Expediente: 103/2018.
Recurso de Apelación.

VS

SUCESIÓN A BIENES DE
*****Y/OS

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: ELDA FLORES LEÓN

se lee: “*Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá: III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios...*”.

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **CINCO DÍAS** otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita¹, ya que la sentencia definitiva le fue notificada a la parte recurrente el día *veintiocho de mayo de dos mil veintiuno*, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día *treinta y uno de mayo del año en cita*; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día dos de junio del año en curso.

III. Disensos. El recurrente realiza al respecto las manifestaciones de los **agravios** que obran en el toca respectivo, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones

¹ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva.

innecesarias, circunstancias que no le causan ningún agravio al apelante, máxime que no existe precepto alguno que obligue a esta autoridad a transcribirlos, en la inteligencia que los mismos serán estudiados en su totalidad en los siguientes considerandos.

Al particular, es aplicable la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.²

IV. Del debido proceso. Previo a la cuestión de fondo en el presente asunto, es importante señalar por este Órgano Colegiado, sobre el respeto y garantía a las prerrogativas de las partes en el procedimiento que ahora nos ocupa; motivo por el cual, resulta connotable

² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se -- estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

señalar que la doctrina ha definido en términos generales al debido proceso como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; puesto que incluso de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la corte interamericana de derechos humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional; en este sentido, se ha señalado de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, que, la función jurisdiccional, compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas puedan ejercer funciones del mismo tipo; es decir, que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un Juez o Tribunal competente para la determinación de sus derechos, ésta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o Judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Por la razón mencionada, cualquier **órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, ello en los términos de la convención americana.**

Robustecen los lineamientos anteriores la siguiente tesis de jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Registro: 169143; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Agosto de 2008, Materia(s): Común; Tesis: I.7o.A. J/41; Página: 799. **AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.**³

³ **“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

Bajo esta tesitura, en la substanciación de la presente apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva primaria de **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, no se respetaron las prerrogativas fundamentales de las partes relativas a **la seguridad jurídica, legalidad y audiencia**; lo que conlleva a sostener que en el presente juicio judicial existió violación al debido proceso, en relación al emplazamiento realizado a la parte demandada **SUCESIÓN A BIENES DE *******, atendiendo las siguientes consideraciones lógicas-jurídicas.

El emplazamiento o llamamiento a juicio, es un acto procesal en virtud del cual se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándosele la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación.

La finalidad de dicho acto procesal es que las autoridades jurisdiccionales dentro de un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, cumplan con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie puede ser privado de su libertad o de sus propiedades,

posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que deberán ser observadas las formalidades esenciales del procedimiento.

Esto es, de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el artículo 14 constitucional, destaca la de audiencia previa, lo cual impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado, que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia a

favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, lo que tiene como finalidad que el gobernado conozca la existencia del procedimiento mismo y esté en aptitud de preparar su defensa; que se le otorgue la posibilidad de presentar su defensa a través de la organización de un sistema de pruebas y que, quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de réplica a fin de desvirtuar las afirmaciones de su parte contraria; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes; y, finalmente, que el procedimiento iniciado se concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Ilustra lo anterior la siguiente Jurisprudencia consultable en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE

**GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA
 DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO .⁴**

La garantía de audiencia debe protegerse en conjunción con la del debido proceso legal, pues si bien es cierto que un juicio se inicia precisamente con el llamamiento que se hace al demandado, **también lo es que todos los actos procesales que en él se producen incluyendo el emplazamiento, deberán llevarse a cabo en los términos establecidos en la legislación procesal que resulte aplicable, acorde al principio de seguridad jurídica, consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional.**

Resulta necesario analizar, en lo que interesa, las normas procesales que prevé el Código Procesal Civil, de lo que resulta lo siguiente:

“ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente

⁴ **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

al demandado o **a su representante** en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, **previo cercioramiento de su identidad** y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello”

Ahora bien, es necesario precisar que en el presente juicio la parte demandada es la

SUCESIÓN A BIENES DE ***;** por auto dictado dentro del juicio de origen con fecha ocho y dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a juicio a la sucesión a bienes de ***** , por conducto de su representante legal ***** o quien legalmente represente a dicha sucesión.

El día tres de diciembre de dos mil dieciocho, la actuario adscrita al juzgado de primera instancia, procedió a llevar a cabo el emplazamiento a la parte demandada **SUCESIÓN A BIENES DE ******* por conducto de ***** en su carácter de albacea de la citada sucesión; asentado en su razonamiento de emplazamiento lo siguiente:

*“...En el Municipio de Jojutla, Morelos, siendo las TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, la suscrita LIC. ***** , Actuario Adscrita a la Segunda y tercera secretaria del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia en Materia Familiar y de Sucesiones del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, HAGO CONSTAR que en cumplimiento al AUTOS (sic) DE FECHAS TRECE DE MARZO, OCHO Y DIECIOCHO DE OCTUBRE TODOS DEL DOS MIL DIECIOCHO física y legalmente en el DOMICILIO CALLE *****MORELOS NÚMERO*

Toca Civil: 86/2021-5.
Expediente: 103/2018.
 Recurso de Apelación.

vs

SUCESIÓN A BIENES DE
 *****Y/OS

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: ELDA FLORES LEÓN

***** *DEL POBLADO DE PANCHIMALCO, JOJUTLA, MORELOS, y cerciorada de ser el domicilio de ******, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ******, quien me atendió y dijo bajo protesta de decir verdad la buscada, por lo que manifestó que si recibe la notificación...*”⁵

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 774 del Código Familiar en vigor para nuestra entidad federativa, el albacea, son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria y entre otras funciones tienen la de representar a la sucesión en juicio y fuera de él.⁶

Atento a lo anterior debemos establecer que **SUCESIÓN A BIENES DE *******, es una entidad ficticia, cuya personalidad jurídica se manifiesta y ejerce por conducto de representantes; pues dada su naturaleza necesitan de personas físicas, que las representen, que obren en nombre de ellas, ya que no pueden obrar por sí. Luego entonces, para llamar a juicio a estas entidades, como formalidad del emplazamiento es necesario

⁵ Visible a fojas 32 a la 35 del expediente de origen.

⁶ ARTÍCULO 774.- CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEA. Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.

realizarlo por conducto de sus representantes legales. Situación que en el caso que nos ocupa no aconteció así, dado que si bien es cierto que mediante escrito con número de cuenta 6743, ingresado en la oficialía de partes del juzgado de origen, signado por el abogado patrono de la parte actora, manifestó que ***** es la albacea de la **SUCESIÓN A BIENES DE *******, sin embargo, dicha circunstancia no quedó acreditada en autos; no obstante, del emplazamiento realizado a *****, se desprende que la actuario fue en busca *****, en su carácter de albacea de la **SUCESIÓN A BIENES DE *******, por el contrario, del razonamiento de emplazamiento no se advierte que la fedataria se haya cerciorado que *****, sea la albacea de la **SUCESIÓN A BIENES DE *******, ya que únicamente asentó que fue atendida por *****, quien dijo ser la persona buscada, pero no se desprende de dicha actuación que la persona buscada haya referido ser albacea de la sucesión a bienes de *****, mucho menos que se haya acreditado ser la representante legal de la parte demandada es decir albacea de la **SUCESIÓN A BIENES DE *******.

Es preciso referir que cuando se trate de notificar por primera vez a una persona

moral en este caso una persona ficticia como lo es la **SUCESIÓN A BIENES DE *******, necesariamente a quien el actuario debe buscar al pretender hacer la notificación **es al representante legal de la sucesión**, es decir al albacea y sólo en el caso de que se cerciore de que realmente se trata de una persona que tiene facultades legales para representarla, lo que debe hacer exigiendo a ésta que le exhiba los documentos correspondientes, podrá efectuar la notificación, y es incuestionable que, de no hacerlo así el actuario, el emplazamiento deja de practicarse en los términos del precitado 131 de la ley Civil Adjetiva vigente, por lo que tal omisión hace que se vicie el procedimiento violándose las garantías constitucionales de audiencia y legalidad, ya que el emplazamiento a juicio, es el acto procesal de mayor importancia porque a través de éste se hace del conocimiento del demandado la instauración de un juicio seguido en su contra y le permite ser oído y contradecir la pretensión del actor, por ello se reviste de las mayores formalidades con la finalidad de no dejarle sin defensa, así cuando a quien debe emplazarse es una persona moral que es una entidad jurídica que se obliga y ejerce sus derechos por conducto de sus representantes, debe buscar a quien la

represente y seguirse las demás formalidades que al efecto establece la ley procesal. De otra manera no es suficiente que el actuario se constituya en el lugar señalado para practicar el emplazamiento; que se cerciore de ello y que cumpla con los demás requisitos de ley, si no busca al representante legal de la persona moral y sólo entiende la diligencia con quien se encuentra en el domicilio para ese efecto señalado.

En apoyo a lo anterior es de citar la siguiente tesis, cuyo registro digital: 2000788, visible en la Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.4 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 1918, Tipo: Aislada **EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. PARA SU VALIDEZ DEBE PRACTICARSE A TRAVÉS DE QUIEN ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, SIN QUE TRASCIENDA EL HECHO DE QUE NO SE EFECTÚE EN EL DOMICILIO DE SU ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**⁷

⁷ **EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. PARA SU VALIDEZ DEBE PRACTICARSE A TRAVÉS DE QUIEN ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, SIN QUE TRASCIENDA EL HECHO DE QUE NO SE EFECTÚE EN EL DOMICILIO DE SU ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)** Si se atiende a lo establecido en el artículo 41 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el domicilio es un atributo de las personas físicas y morales; pero es distinto el criterio que se sigue para determinar el domicilio de

Toca Civil: 86/2021-5.

Expediente: 103/2018.

Recurso de Apelación.

vs

SUCESIÓN A BIENES DE

*****Y/OS

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: ELDA FLORES LEÓN

Ahora bien, como se reitera el emplazamiento es considerado la primera y más importante de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 constitucional, porque de ella depende la vinculación a proceso del demandado y el cumplimiento a su derecho de audiencia, ya que a través de ese acto puede estar en condiciones de contestar la demanda, de oponer excepciones y defensas, ofrecer pruebas y oponerse u objetar las ofrecidas y rendidas por la parte contraria, impugnar determinaciones del Juez, así como ofrecer alegatos.

Llegados a ese punto, para este tribunal de alzada, y una vez analizado el

aquéllas y el de éstas. Así, tratándose de las personas físicas, es el lugar de residencia unido a la intención de permanecer en él lo que constituye el domicilio, en tanto que el de las morales está constituido por el lugar donde se encuentra establecida su administración; luego entonces, el emplazamiento debe efectuarse en su domicilio, siendo el lugar donde se encuentre su administración; o en su defecto en diversas administraciones (sucursales) si la sociedad cuenta con ellas y éstas son las que ejecutaron actos jurídicos o contrajeron determinadas obligaciones. Sin embargo, debe señalarse que el emplazamiento a una persona moral, por tratarse de entes ficticios, debe ser a través de su representante legal o apoderado, por lo que basta que la notificación se lleve a cabo ante quien acredite ser su apoderado o representante legal para que la diligencia se ajuste a derecho, pues la finalidad de la norma es llamar a juicio a la persona moral, lo cual queda satisfecho si se hace a través de quien acredite tener facultades para recibir esa clase de notificaciones, sin que tenga trascendencia el que esa diligencia no se practique en el lugar de administración del ente ficticio. Consecuentemente, no puede estimarse carente de validez el emplazamiento por el hecho de no hacerse constar que el actuario verificó que el domicilio donde se constituyó es la administración principal o una sucursal, pues basta que el funcionario judicial desahogue la referida diligencia directamente con el apoderado legal de la persona moral buscada, para que se tenga por legalmente hecha.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 819/2011. María del Rosario Mejía Segovia. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Pedro Carranza Ochoa.

emplazamiento de manera oficiosa realizado a la **SUCESIÓN A BIENES DE *******, se concluye que existen irregularidades que lo hacen defectuoso e ilegal.

Al respecto debemos establecer, que la falta o su práctica defectuosa del emplazamiento constituye una violación manifiesta a la ley que impide al demandado defenderse, por lo que se considera, dada su trascendencia, la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave. Como se ha reiterado el emplazamiento es de orden procesal, por lo que su examen es oficioso, bajo ese contexto, al no haberse efectuado el emplazamiento con el albacea de la **SUCESIÓN A BIENES DE *******, dado que la actuario no se cercioro que dicha persona con la que atendió la diligencia de emplazamiento haya acreditado tener esa personalidad, este cuerpo colegiado llega a la conclusión de que el emplazamiento es defectuoso.

De todo ello, este tribunal de apelación, arriba a concluir que, de conformidad con las manifestaciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, resulta procedente **REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Primero

Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ********* **contra SUCESIÓN A BIENES DE *******, ********* **y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **103/2018-2**.

Por ende, lo que se impone es revocar la sentencia impugnada y se deje insubsistente todas las actuaciones practicadas en el juicio de origen **declarándose nulo el emplazamiento** realizado a la **SUCESIÓN A BIENES DE *******, así como **se declara nulo todo lo actuado a partir del auto de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve**, ordenándose reponer el procedimiento debiendo emplazar a juicio únicamente a la citada demandada, siguiendo los lineamientos que quedaron asentados en la presente resolución.

Dado la revocación de la sentencia recurrida, resulta innecesario entrar al estudio de los agravios que esgrime el apelante, pues tales aspectos de inconformidad quedan insubsistentes al momento de dejar nulo todo

lo actuado en el juicio de origen y a nada útil conllevaría lo mismo.

V. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **159** de Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, en virtud de no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por dicho numeral, no se hace se condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 105, 106, 548, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y; se

RESUELVE :

PRIMERO. SE REVOCA la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** **contra SUCESIÓN A BIENES *******, ***** **y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **103/2018-2**.

Toca Civil: 86/2021-5.
Expediente: 103/2018.
 Recurso de Apelación.

VS

SUCESIÓN A BIENES DE
 *****Y/OS

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: ELDA FLORES LEÓN

SEGUNDO. Se deja insubsistente el emplazamiento realizado a la **SUCESIÓN A BIENES DE *******, así como **se declara nulo todo lo actuado a partir del auto de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve**, por lo que respecta a la declaración de rebeldía de la demanda **SUCESIÓN A BIENES DE ******* ordenándose reponer el procedimiento en términos de lo ordenado en la presente resolución.

TERCERO. No se hace se condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia en virtud de lo expresado en el Considerando **V** de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente y Ponente en el presente asunto, Magistrado **FRANCISO HURTADO DELGADO** Integrante y Magistrada **MARÍA**

Toca Civil: 86/2021-5.
Expediente: 103/2018.
Recurso de Apelación.

vs

SUCESIÓN A BIENES DE
*****Y/OS

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: ELDA FLORES LEÓN

LETICIA TABOADA SALGADO, Integrante,
quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos
Licenciada **BENONI CRISTINA PEREZ
CALDERON**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 86/2021-5, expediente número 103/2018-2 EFL/sbc/jvsm.